

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 11332 DE 20-06-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR-** con NIT. **806005321-6**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vigente.

Radicado No. 20235341628292 del 14/07/2023.

Mediante Radicado No. 20235341628292 del 14/07/2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114665 del 09/12/2022, impuesto al vehículo de placas UAQ186, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, donde se señala *"Fuec vencido desde el 10.12.2022" (sic)*, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

(...)

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 15. *Vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios*

Parágrafo. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo. (...)"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B 13-001-114665 del 09/12/2022, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, a través del vehículo de placas **UAQ186**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001-114665 del 09/12/2022, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa UAQ186, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 12 y 15 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 12 y 15 de la Resolución 6652 de 2019.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 11332

DE 20-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por
 MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA-SIGLA COOTAXCONTUCAR con NIT. 806005321-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²²: cootaxcontucar@hotmail.com ; jbauty25@gmail.com

Dirección: Calle 31 No. 62 A - 08 Barrio Los Angeles
Cartagena / Bolívar

Proyectó: Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Danny Garcia Morales- Profesional Especializado DITTT

Reviso: Miguel Triana - Coordinador Grupo IUIT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES

Codigo verificación: 35272

Asunto: IUIT original No. B 13-001-114665 del 09

Fecha Rad: 14-07-2023 11:29 Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-		114665	
AÑO	MES	HORA		MINUTOS	
22	01	00		00	
09	02	01		01	
	03	02		02	
	04	03		03	
	05	04		04	
	06	05		05	
	07	06		06	
	08	07		07	
	09	08		08	
	10	09		09	
	11	10		10	
	12	11		11	
	13	12		12	
	14	13		13	
	15	14		14	
	16	15		15	
	17	16		16	
	18	17		17	
	19	18		18	
	20	19		19	
	21	20		20	
	22	21		21	
	23	22		22	
	24	23		23	
	25	24		24	
	26	25		25	
	27	26		26	
	28	27		27	
	29	28		28	
	30	29		29	
	31	30		30	
	32	31		31	
	33	32		32	
	34	33		33	
	35	34		34	
	36	35		35	
	37	36		36	
	38	37		37	
	39	38		38	
	40	39		39	
	41	40		40	
	42	41		41	
	43	42		42	
	44	43		43	
	45	44		44	
	46	45		45	
	47	46		46	
	48	47		47	
	49	48		48	
	50	49		49	
	51	50		50	
	52	51		51	
	53	52		52	
	54	53		53	
	55	54		54	
	56	55		55	
	57	56		56	
	58	57		57	
	59	58		58	
	60	59		59	
	61	60		60	
	62	61		61	
	63	62		62	
	64	63		63	
	65	64		64	
	66	65		65	
	67	66		66	
	68	67		67	
	69	68		68	
	70	69		69	
	71	70		70	
	72	71		71	
	73	72		72	
	74	73		73	
	75	74		74	
	76	75		75	
	77	76		76	
	78	77		77	
	79	78		78	
	80	79		79	
	81	80		80	
	82	81		81	
	83	82		82	
	84	83		83	
	85	84		84	
	86	85		85	
	87	86		86	
	88	87		87	
	89	88		88	
	90	89		89	
	91	90		90	
	92	91		91	
	93	92		92	
	94	93		93	
	95	94		94	
	96	95		95	
	97	96		96	
	98	97		97	
	99	98		98	
	100	99		99	
	101	100		100	
	102	101		101	
	103	102		102	
	104	103		103	
	105	104		104	
	106	105		105	
	107	106		106	
	108	107		107	
	109	108		108	
	110	109		109	
	111	110		110	
	112	111		111	
	113	112		112	
	114	113		113	
	115	114		114	
	116	115		115	
	117	116		116	
	118	117		117	
	119	118		118	
	120	119		119	
	121	120		120	
	122	121		121	
	123	122		122	
	124	123		123	
	125	124		124	
	126	125		125	
	127	126		126	
	128	127		127	
	129	128		128	
	130	129		129	
	131	130		130	
	132	131		131	
	133	132		132	
	134	133		133	
	135	134		134	
	136	135		135	
	137	136		136	
	138	137		137	
	139	138		138	
	140	139		139	
	141	140		140	
	142	141		141	
	143	142		142	
	144	143		143	
	145	144		144	
	146	145		145	
	147	146		146	
	148	147		147	
	149	148		148	
	150	149		149	
	151	150		150	
	152	151		151	
	153	152		152	
	154	153		153	
	155	154		154	
	156	155		155	
	157	156		156	
	158	157		157	
	159	158		158	
	160	159		159	
	161	160		160	
	162	161		161	
	163	162		162	
	164	163		163	
	165	164		164	
	166	165		165	
	167	166		166	
	168	167		167	
	169	168		168	
	170	169		169	
	171	170		170	
	172	171		171	
	173	172		172	
	174	173		173	
	175	174		174	
	176	175		175	
	177	176		176	
	178	177		177	
	179	178		178	
	180	179		179	
	181	180		180	
	182	181		181	
	183	182		182	
	184	183		183	
	185	184		184	
	186	185		185	
	187	186		186	
	188	187		187	
	189	188		188	
	190	189		189	
	191	190		190	
	192	191		191	
	193	192		192	
	194	193		193	
	195	194		194	
	196	195		195	
	197	196		196	
	198	197		197	
	199	198		198	
	200	199		199	
	201	200		200	
	202	201		201	
	203	202		202	
	204	203		203	
	205	204		204	
	206	205		205	
	207	206		206	
	208	207		207	
	209	208		208	
	210	209		209	
	211	210		210	
	212	211		211	
	213	212		212	
	214	213		213	
	215	214		214	
	216	215		215	
	217	216		216	
	218	217		217	
	219	218		218	
	220	219		219	
	221	220		220	
	222	221		221	
	223	222		222	
	224	223		223	
	225	224		224	
	226	225		225	
	227	226		226	
	228	227		227	
	229	228		228	
	230	229		229	
	231	230		230	
	232	231		231	
	233	232		232	
	234	233		233	
	235	234		234	
	236	235		235	
	237	236		236	
	238	237		237	
	239	238		238	
	240	239		239	
	241	240		240	
	242	241		241	
	243	242		242	
	244	243		243	
	245	244		244	
	246	245		245	
	247	246		246	
	248	247		247	
	249	248		248	
	250	249		249	
	251	250		250	
	252	251		251	
	253	252		252	
	254	253		253	
	255	254		254	
	256	255		255	
	257	256		256	
	258	257		257	
	259	258		258	
	260	259		259	
	261	260		260	
	262	261		261	
	263	262		262	
	264	263		263	
	265	264		264	
	266	265		265	
	267	266		266	
	268	267		267	
	269	268		268	
	270	269		269	
	271	270		270	
	272	271		271	
	273	272		272	
	274	273		273	
	275	274		274	
	276	275		275	
	277	276		276	
	278	277		277	
	279	278		278	
	280	279		279	
	281	280		280	
	282	281		281	
	283	282		282	
	284	283		283	
	285	284		284	
	286	285		285	
	287	286		286	
	288	287		287	
	289	288		288	
	290	289		289	
	291	290		290	
	292	291		291	
	293	292		292	
	294	293		293	
	295	294		294	
	296	295		295	
	297	296		296	
	298	297		297	
	299	298		298	
	300	299		299	
	301	300		300	
	302	301		301	
	303	302		302	
	304	303		303	
	305	304		304	
	306	305		305	
	307	306		306	
	308	307		307	
	309	308		308	
	310	309		309	
	311	310		310	
	312	311		311	
	313	312		312	
	314	313		313	
	315	314		314	
	316	315		315	
	317	316		316	
	318	317		317	
	319	318		318	
	320	319		319	



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 806005321 6

* Razón social: COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES

E-mail: cootaxcontucar@hotmail.com

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TURISTICO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: cootaxcontucar@hotmail.com

Página web: www.cootaxcontucar.com

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: jbaudy25@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Dirección: AVENIDA PEDRO DE HEREDIA SECTOR LOS ANGELES CALLE 31 No 61-64

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES
TURISTICOS DE CARTAGENA

Sigla: COOTAXCONTUCAR

Nit: 806005321-6

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-001245-24

Fecha inscripción: 28 de Junio de 1998

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 11 de Abril de 2025

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 31 No. 62 A - 08 Barrio LOS ANGELES

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 6633600

Teléfono comercial 2: 6633800

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 31 No. 62 A - 08 Barrio LOS ANGELES

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 6633600

Teléfono para notificación 2: 6633800

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta del 28 de Junio de 1,998, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 28 de Junio de 1,998, otorgado en Cartagena inscritas en esta Camara de Comercio, el 24 de Agosto de 1998 bajo el No. 1,545 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada:

COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS
DE CARTAGENA 'COOTAXCONTUCAR'

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 40JML del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito ordenó la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones tomadas en Acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea General de Asociados (en la cual se designó como miembros del Consejo de Administración a los señores: MANFRED PEREZ FUENTES, VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL y GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ) el cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022 con el No. 2931 del Libro III.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados por la solidaridad y el servicio comunitario. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizara las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que continuación se relacionan: 1.- Sección de Transporte Terrestre y Turístico. 2.- Sección de Mantenimiento y Servicio. 3.- Sección de Servicios Especiales. 4.- Sección de Aporte y Crédito. 5.- Sección de Producción y Mercadeo. Parágrafo 1. La sección de Transporte Terrestre y Turístico tendrá las siguientes funciones: a) Transporte turístico de pasajeros nacionales e internacionales con un nivel de servicio de lujo en las clases de vehículos taxi, microbuses, buses, busetas, chivas, camperos, vans, minivans, la empresa podrá prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de servicio individual de taxi, podrá ser agencia de viajes y operador turístico y establecer sucursales en todo el país, podrá desarrollar actividades turísticas en los terminales de cruceros, aeropuertos y estaciones turísticas. Igualmente prestara el servicio de talleres, estación de servicio, almacén de repuestos, compra y venta de vehículos y arrendamiento de estos. Establecer mediante convenios con entidades preferiblemente del sector solidario el suministro de bienes y servicios a los asociados, para el desarrollo de su actividad turística y de transporte. b) Afiliación y Renovación del Contrato de Vinculación de Transporte Terrestre y Turístico, tipo taxis, colectivos, servicio especial, escolar y empresarial de propiedad de sus asociados y afiliados. c) Realizar convenio con entidades para la prestación de los servicios en la modalidad de transporte turístico. d) Desarrollar y fomentar el transporte de turismo estableciendo estaciones en los sectores estratégicos como son los hoteles, centros comerciales, aeropuerto y el sector amurallado de la ciudad, para el cumplimiento de esta sección, la Cooperativa podrá adquirir los bienes materiales donde podrá vender sus artículos a precios razonables. e) Financiación para reposición, renovación o reparación de los vehículos de transporte terrestre y turístico. f) Contratar los seguros ordenados por ley, que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte con las siguientes coberturas: por muerte, incapacidad parcial y permanente, daños a bienes de terceros, y los servicios de Asesoría Jurídica para todo lo relacionado con transito y transporte de los vehículos afiliados a la Cooperativa, estos seguros y servicios serán sufragados por los propietarios de los vehículos. Parágrafo 2. La sección de Mantenimiento

y Servicio tendrá las siguientes funciones: Montaje de taller de mecánica, pintura, latonería, y electricidad. b) Montaje de instalaciones para lavado y engrase de vehículos. c) Montaje de servicio de radio comunicación. d) Montaje de almacén de repuestos. Parágrafo 3. La sección de Servicios Especiales tendrá las siguientes funciones: a) Contratar con entidades debidamente autorizadas en los servicios de seguros de vida colectivos que beneficien a los asociados y familiares. b) Crear un fondo contra accidentes, con aportes de los asociados para asegurar los riesgos de los vehículos de transporte terrestre, turístico, tipo taxi, colectivos, servicio especial, de turismo, escolar empresarial propiedad de los asociados y que estén vinculados a la Cooperativa. c) Contratar con entidades debidamente autorizadas los servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica, funeraria para atender a los asociados y sus familiares. d) Promover la Educación de los Asociados. e) Creación de una escuela de manejo. Parágrafo 4. La Sección de Aporte y Crédito tendrá las siguientes funciones: a) Servir de intermediario ante organismos de crédito y financiamiento a favor de los asociados, contratándolos directa o indirectamente. b) Hacer créditos a los asociados a bajos interés con garantía personal, prendario o hipotecario con fines productivos para la adquisición de vivienda, educación, cancelación de deudas, mejoramiento personal y casos de calamidad doméstica. c) Prestar asesoría económica a sus asociados, orientando al correcto manejo de los recursos monetarios. d) Contratar servicios de seguros que amparen y protejan las operaciones financieras y los aportes que sus asociados tengan en la Cooperativa. e) Reposición, renovación o reparación, de vehículos de transporte público terrestre y turístico, tipo taxi, colectivo, servicio especial, de turismo, escolar, y empresarial. f) Al mejoramiento o reparación por daños en accidente de tránsito o de otra índole, a el (los) vehículos) de transporte público terrestre y turístico, tipo taxi, colectivo, servicio especial, de turismo, escolar, y empresarial, del asociado y estén inscritos en la Cooperativa. Parágrafo 4.-1. Los créditos se otorgaran a los asociados, con base en los dineros provenientes de sus aportes sociales, de fondos destinados por la Asamblea y por créditos del sector financiero. Estos créditos serán reglamentados por el Consejo de Administración y concedidos a través del Comité de Crédito. Parágrafo 5. La Sección de Producción y Mercadeo tiene las siguientes funciones: a) Celebrar contratos y acuerdos o convenios con la industria en general o el comercio mayorista que permitan el suministro de materiales a la cooperativa para el desarrollo de las actividades. b) Celebrar contratos de ventas en el país y ejecutar los actos necesarios para las ventas o las entregas con la debida seguridad de acuerdo con las costumbres comerciales. Actos Cooperativos v Sujeción a los Principios. Las actividades previstas que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados La cooperativa esta integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economía solidaria. 1.-El ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 2.- Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 3.- Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 5.- Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6.- Participación económica de los asociados, en justicia y equidad. 7.- Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. 8.- Autonomía, autodeterminación y autogobierno. 9.- Servicio a la comunidad. 10.-Integración con otras organizaciones del mismo sector y 11.-Promoción de la cultura ecológica Reglamentación

de los Servicios: La Cooperativa, por medio de la Asamblea General y el Consejo de Administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y demás servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo 1. La prestación del Servicio Público de Transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte o el Alcalde Municipal (Secretaría de Tránsito) competente le otorgue la habilitación correspondiente.

Parágrafo 2- La capacidad transportadora se expresa como: el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte.

Parágrafo 3- Vinculación de Equipos: Las Cooperativas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte vincularán en sus modalidades los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la Cooperativa, oficializado con la tarjeta de operación expedida por el Ministerio del Transporte. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

Parágrafo 4 Desvinculación de Equipos: La desvinculación del Vehículo seguirá el proceso establecido en los Decretos de Transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que los sustituyan, de acuerdo con la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre automotor que preste la Cooperativa. La desvinculación del vehículo puede tramitarse por desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozará de la presunción Legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la Cooperativa. Por disposición legal, en el evento de hurto, pérdida o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro de un término de un año a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. En este evento, el asociado conserva sus aportes, pero deberá contribuir con los gastos de sostenimiento y operación de la Cooperativa, ya que la administración de la cooperativa continúa sin alteración alguna. Como no existe previsión legal alguna, convendría que el Consejo de Administración reglamentara para estos sucesos como asociado por el término establecido para reponer el vehículo.

Convenios para Prestación de Servicios Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad de Transporte podrán celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan las mismas modalidades del servicio.

PATRIMONIO

El patrimonio social de la cooperativa estara formado por: a) Los aportes sociales individuales y los amortizados. b) Los fondos y reservas de caracter permanente. c) Los auxilios y donaciones que se reciben con destino al incremento patrimonial.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El gerente sera el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administracion, sera nombrado por este ultimo y sus funciones estaran acordes con lo que establecen los presentes estatutos. El gerente tendra un suplente, quien reemplazara al titular en sus faltas temporales o definitivas y tendra sus mismas funciones en tales circunstancias. El gerente y su suplente seran nombrados por el consejo de administracion para periodo de dos (2) años pudiendo ser ratificado o removido libremente del cargo y empezara a ejecutar sus funciones una vez sea debidamente registrado por la Camara de Comercio de cartagena.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Gerente:

- 1- Rendir Informe mensualmente de su gestión al Consejo de Administración y anualmente a la Asamblea General.
- 2- Elaborar el manual de funciones para los empleados
- 3- Promover políticas administrativas del a Cooperativa, estudiar los programas que desarrolla, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- 4- Nombrar y remover a los empleados bajo su competencia.
- 5- Dirigir y supervisar conforme a los estatutos , reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento del a Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.
- 6- Dirigir a los trabajadores de la Cooperativa con sujeción a las normas laborales vigentes e informar permanentemente al Consejo de Administración las novedades que se presenten.
- 7- Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos, la contabilidad d e esta se encuentre al día, de conformidad d con las disposiciones legales y estatutarias.
- 8- Ordenar y firmar los cheques, conjuntamente con el pagador de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración, cuando los gastos sobrepasen los diez (10) salarios mensuales mínimos legales vigentes.
- 9- Expedir los certificados de aportes sociales.
- 10- Mantener en orden y al día, con el lleno de los requisitos legales, los registros de propiedad, pólizas, escrituras y demás documentos relacionados con los bienes de la Cooperativa.
- 11- Celebrar operaciones y contratos hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 12- Dirigir la relaciones publicas de la Cooperativa con las entidades externas y en especial con las organizaciones del movimiento del sector de la economía solidaria y del transportes
- 13- Ejercer por si mismo o mediante poder especial, la representación judicial de la Cooperativa o la extrajudicial de la misma.
- 14- Informar permanentemente y oportunamente a los asociados, los servicios y sus condiciones y demás asuntos de interés, manteniendo comunicación con ellos.
- 15- Aprobar o negar las solicitudes de crédito que son de competencia de

acuerdo al reglamento de Crédito.

16- Las demás que le fije el Consejo de Administración, la Asamblea y que sean pertinentes dentro de la órbita de su acción.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 052 del 10 de Julio de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2020 con el número 2680 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PRINCIPAL	RAFAEL BONFANTE DE ARCO	C.C. 73.106.367

Por Acta No. 006 del 5 de junio de 2023, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2023 con el No. 3197 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	MANFRED PEREZ FUENTES	C.C. 77.019.654

Por Acta No. 067 del 3 de febrero de 2025, del Consejo de Administración, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2025 con el No. 3434 del Libro III, se aceptó la renuncia del representante legal gerente suplente MANFRED PEREZ FUENTES y se dejó vacante el cargo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 073 del 30 de marzo de 2025, de la Asamblea Ordinaria de Asociados, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2025 con el No. 3455 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARIO FERNANDO ANAYA BENAVIDES	C.C. 9.145.407
LASCARIO MADRID CABARCAS	C.C. 9.073.021
CARMELO FABIAN BANDERAS ARROYO	C.C. 9.086.830
DAVID LA BARRERA CUADRO	C.C. 73.140.877
MANFRED PEREZ FUENTES	C.C. 77.019.654

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN PATERNINA PUELLO	C.C. 9.088.875
WILLIAM RAFAEL GARCIA FIGUEROA	C.C. 73.104.907
SIMON BOSSA PEÑA	C.C. 73.076.698
JORGE WASHINGTON MONTIEL VERGARA	C.C. 9.093.520
BLADIMIR PAYARES PALACIOS	C.C. 9.147.823

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 1 de mayo de 2022 de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2022 con el No.

3009 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FELIX ALBERTO MEJIA RODRIGUEZ	C.C. 9.127.351

Por Acta No. 28 del 13 de diciembre de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 2736 del Libro III, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	FELIX ALBERTO MEJIA PADILLA	C.C. 1.128.058.259
-------------------------	-----------------------------	--------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
4	03/31/2000	Asamblea Asociados	3,034	05/18/2000
	09/30/2001	Asamblea Asociados	4,565	10/25/2001
10	03/26/2006	Asamblea Asociados	10,345	03/04/2006
16	04/16/2011	Asamblea Asociados	19,242	08/26/2011
20	02/26/2015	Asamblea Asociados	848	03/24/2015
23	03/01/2017	Asamblea Asociados	1,240	03/15/2017

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$643,246,761.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51324
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootaxcontucar@hotmail.com - cootaxcontucar@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11332 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-20 16:53
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/20
Hora: 17:02:50

Tiempo de firmado: Jun 20 22:02:50 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Traza entrega al servidor de destino

Fecha: 2025/06/20
Hora: 17:02:54

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jun 20 17:02:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[27635]: C63EF1248842: to=<cootaxcontucar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.38]:25, delay=3.5, delays=0.1/0/0.6/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1ed074a044a8cf8769fe27a9bc6ebc45b55871eb4387db0a64e34b38000151af@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=55344948577880, Hostname=CH3P222MB1242.NAMP222.PROD.OUTL O OK.COM] 27134 bytes in 0.341, 77.610 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/21
Hora: 09:42:32

Dirección IP 190.145.181.125
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/21
Hora: 09:42:40

Dirección IP 190.145.181.125
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11332 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)	
20255330113325.pdf		ce1b38c01aa577d405c1812bc4647f631d639b86477f9a845d75f63fc53898dc	



Descargas

Archivo: 20255330113325.pdf **desde:** 190.145.181.125 **el día:** 2025-06-21 09:42:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51325
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jbauty25@gmail.com - jbauty25@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11332 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-20 16:53
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/06/20 Hora: 17:02:51	Tiempo de firmado: Jun 20 22:02:51 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2025/06/20 Hora: 17:02:52	Jun 20 17:02:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[29973]: 4BEA1124885B: to=<jbauty25@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.141.26]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.58/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750456972 d9443c01a7336-237d870cddcsi40492045ad.507 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/06/20 Hora: 17:11:32	Dirección IP 66.249.83.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330113325.pdf	051ad81aa66411c20ee860afd5a2d1ec7f11e2d92bee057488f22158bf920769



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co